



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SONIA JULIETH JIMENEZ ZAMORA
DEMANDADO ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ

RADICADO: 150013333002201800172 00

La señora Sonia Julieth Jiménez Zamora, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, solicita se ordene a la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, dar estricto cumplimiento y de forma inmediata a lo dispuesto en los artículos 92, 96 y 99 del Acuerdo 002 de 2007; artículos 92 al 98 del Acuerdo 0018 de 2000, en especial el artículo 96 que indica: " las casas de lenocinio, moteles y similares no podrán ubicarse dentro de quinientos (500) metros adyacentes al perímetro urbano, ni de expansión urbana. No se permite la localización de ninguno de estos usos dentro del tratamiento de conservación". Y artículos 31-35 y 41 del Acuerdo 13 de 2012. En consecuencia, se ordene el respectivo cierre de las casas de lenocinio ubicadas en el sector "Las Filipinas" del Municipio de Chiquinquirá.

El Despacho procederá al rechazo de plano de la presente acción, por las siguientes razones:

Ley 393 de 1997, "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", establece en su artículo decimo que la solicitud de la Acción de Cumplimiento debe contener lo siguiente:

- 1. Nombre, identificación, y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre el Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá adjuntarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

(...)

El artículo 8º de la citada ley, consagra:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

A su vez el artículo 12 de esta Ley, establece que en caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo la excepción allí contemplada, se procederá al rechazo de plano de la Acción.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora no aportó prueba de haber constituido en renuencia a la autoridad demandada y tampoco alego estar ante una causal que genere perjuicio irremediable que la relevara de cumplir el requisito de procedibilidad, por lo tanto, procede el rechazo de la acción conforme lo establece el artículo 12 ibídem,

Por último, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar en nombre de la señora Sonia Julieth Jiménez Zamora al abogado Moisés Salinas Guerrero, puesto que, si bien, se dice en el escrito de la acción que se aporta poder él conferido este no fue anexado, y el escrito de la demanda fue suscrito solamente por la accionante, es decir que la misma actúa en causa propia.

En consecuencia, el Juzgado

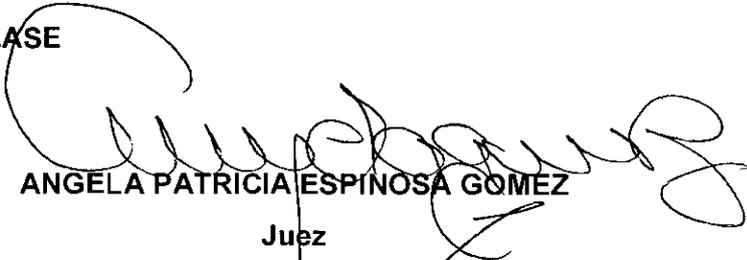
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento instaurada por la señora SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar al abogado Moisés Salinas Guerrero, conforme se expuso.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor. Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36 de hoy
23/10/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

